

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 56)

REAL DECRETO

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

Primero. A los que hubieren sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal ó jurisdicción que hubiese impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas ó espectáculo con fin político.

Se exceptúan de la disposición anterior los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida.

Segundo. A los sentenciados por delitos comprendidos en el capítulo primero y en las Secciones primera y tercera del capítulo segundo, título segundo (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

Tercero. A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión y sedición, exceptuando á aquellos á quienes se les hubiere impuesto la pena de reclusión perpetua que se conmuta por las de extrañamiento,

confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio del Tribunal, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables.

Quedan excluidos de este indulto los culpables de los delitos comunes cometidos durante los de rebelión y sedición y con ocasión de éstos; así como también los que lo fueren de insulto ó agresión á la fuerza armada.

Cuarto. A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiese consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad en virtud de las facultades que concede la ley de 23 de Abril de 1870.

Quinto. A los reos de delitos electorales una vez cumplidos los requisitos que marca el art. 83 de la ley Electoral vigente.

Art. 2.º En los procesos pendientes por los delitos no exceptuados que se enumeran en el artículo anterior, el Ministerio Fiscal desistirá de la acción penal, y los Tribunales, sin más trámites, acordarán el sobreseimiento libre.

Esto no obstante, en el caso á que se refiere el número 3.º de dicho artículo, cuando la pena que pudiera imponerse fuese superior á la de cadena temporal, según la escala del art. 26 del Código, el Ministerio Fiscal se abstendrá de desistir y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediéndose entonces á lo que hubiere lugar, conforme á la condena que recayere.

Art. 3.º Serán aplicables los beneficios de este indulto á los sentenciados que hayan interpuesto recursos de casación si desistieren de él en el término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente decreto.

Si fuera recurrente el Fiscal, procederá este desde luego según determina el artículo precedente.

Art. 4.º Los Tribunales y Juzgados aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la bre-

vedad posible á los respectivos Ministerios relaciones de los procesos á que se hubiere aplicado.

Art. 5.º Por los Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, con arreglo á la legislación de cada Departamento, para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Dado en Sevilla á 21 Febrero de 1910.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para suplir el silencio que la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 ha guardado acerca del procedimiento y plazos, con sujeción á los cuales debía rectificarse anualmente el Censo de electores, según preceptúa el art. 10 de aquella, se dictó por esta Presidencia del Consejo de Ministros, y á propuesta de la Junta Central del Censo, el Real decreto de 17 de Mayo de 1909 fijando reglas para esa operación, cuya capital importancia resulta evidente, ya que la pureza y verdad del Censo es base única para que no se vean privados del derecho de sufragio todos los que deben ejecutarlo, ni puedan hacer uso indebido del mismo aquellos que carezcan de condiciones legales para ser electores.

Cuando la Junta Central se dirigió al Gobierno de V. M. significándole la necesidad de que esa Real disposición se dictase, á fin de que el precepto de la Ley pudiera ser cumplido, juzgó suficientes los plazos que para las distintas operaciones y trámites se fijaban en el proyecto formulado por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, como Vocal de la Junta Central del Censo, puesto que las Oficinas provinciales dependientes

de dicho Centro eran las llamadas por ministerio de la misma Ley á realizar la mayor y más prolija parte de esas operaciones.

Pero la práctica ha demostrado que, no obstante el plausible celo desplegado por aquellas dependencias, dichos plazos resultan angustiosos, y propicios, por tanto, á lamentables, aunque no intencionados errores, perjudiciales á la perfección del Censo.

Para practicar el minucioso examen y arreglo de boletines matrices previos á la formación de las listas de inclusión y exclusiones que han de exponerse al público, para que las reclamaciones sobre las mismas sean razonadamente informadas por las Juntas municipales y detenidamente examinadas y resueltas por las provinciales, para que desde la publicación de tales resoluciones tengan tiempo habil los que con ellas no se conformen, de apelar ante las Audiencias Territoriales, y, finalmente, para que en aquellas provincias donde sean escasos los medios de impresión de las listas, puedan éstas publicarse dentro del plazo marcado y sin los extraordinarios retrasos con que por ese motivo y otros no tan justificados, se publicaron en algunas las del Censo definitivo rectificado de 1909.

Otra consideración no menos importante aconseja adelantar la fecha en que las operaciones de rectificación del Censo deben comenzar, y es la conveniencia de que estén terminadas con tiempo suficiente para que dentro de los plazos fijados en la ley y sin necesidad de reducirlos, como ahora ha sido preciso, se formen y ultimen para las Secciones que resulten nuevas, las tres listas á que se refiere el artículo 33, de las cuales han de designarse los Presidentes, Adjuntos y suplentes, á fin de que esas Secciones puedan funcionar en las elecciones que, para la renovación, por mitad, de los Ayuntamientos, deben

celebrarse cada dos años, en la primera quincena de Noviembre, según dispone la ley Municipal.

Por las razones expuestas y ante la conveniencia reconocida de modificar el Real decreto de 17 de Mayo de 1909, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Sevilla, 21 de Febrero de 1910.
—Señor: A. L. R. P. de V. M.—
José Canalejas.

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La rectificación anual del Censo Electoral se llevará á efecto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del art. 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la

ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso de la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieran.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se

tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el Boletín Oficial, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por estas ó por las Audiencias en su caso, procederán á formar las listas definitivas

de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el Boletín Oficial.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con ese objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 55.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan á este Ministerio los Agentes del Cuerpo de Vigilancia D. Salvador Roig, D. José Ramos Bazaga, D. Fulgencio Escribano y otros de la misma clase, funcionarios que ingresaron por oposición, habiendo servido antes cargos en el mismo Cuerpo de Vigilancia de igual y de superior categoría, solicitando mejora de puesto en el Escalafón correspondiente, computándoseles el tiempo de servicio prestado anteriormente en el mencionado Cuerpo en categoría igual ó superior á la que hoy disfrutan, de la misma manera que les ha sido reconocido para su clasificación á los demás funcionarios de Vigilancia, que fueron consolidados en sus cargos por disposición de la ley de 27 de Febrero de 1908:

Resultando que al llevarse á efecto la formación de los Escalafones del Cuerpo de Vigilancia, una vez constituido éste con arreglo á la ley citada de 27 de Febrero de 1908 organizando la Policía gubernativa en toda España y regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios afectos á este servicio público, prevaleció el criterio de considerar como de nueva entrada para todos los efectos á los que habían obtenido plaza mediante oposición, sin estimar ni tener en cuenta los servicios prestados anteriormente por algunos de los opositores en el mismo Cuerpo de Vigilancia y clasificándolos por el orden de calificación obtenida en los ejercicios oral y escrito y en consideración á que en la ley solamente se determina en cuanto á este particular (5.º apartado del artículo 3.º) que los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del Escalafón que en cada convocatoria se forme en igualdad de calificación:

Resultando que, sometido á examen y consulta de la Junta de Policía, creada por el art. 6.º de la mencionada ley, la solicitud formulada por los agentes de que al principio se hace mérito, en la sesión celebrada el día 2 del actual y discutida ampliamente la pretensión deducida, estimó que ésta era atendible y de justicia:

Considerando que la circunstancia de haber reingresado por oposición en el Cuerpo de Vigilancia, hallándose en situación de cesantes con servicios prestados en la misma ó superior categoría que la alcanzada por virtud de los ejercicios, no puede justificar la privación del derecho de los interesados á que estos servicios sean reconocidos para su clasificación en el Escalafón, como se les ha reconocido

y computa á los que, estando en activo al promulgarse la ley, consolidaron el derecho á ocupar el destino que desempeñaban, ya por contar más de seis años de servicios, por haber demostrado su suficiencia en examen de aptitud, dentro del plazo al efecto señalado:

Considerando que, lejos de existir en la ley disposición alguna que de un modo preciso y terminante niegue ó limite el derecho de los interesados á que aquellos servicios antiguos se estimen y reconozcan, el artículo 12 de la mencionada ley en su apartado 3.º determina de modo preceptivo que en la formación de los Escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en la Policía, dentro de cada clase y categoría,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, resolviendo las mencionadas instancias y como disposición de carácter general, de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Policía, que para la clasificación en los Escalafones de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que hayan ingresado ó que ingresen por oposición y, por consiguiente, para determinar la antigüedad de éstos para todos los efectos, son computables los servicios que acrediten haber prestado anteriormente en el expresado Cuerpo en destinos de igual ó de superior sueldo al que disfruten, toda vez que la escala de sueldos es la que determina la clase y categoría de aquéllos, cualquiera que sea su denominación, y, en su consecuencia, disponer que en tal sentido, y á instancia siempre de los interesados que aleguen y justifiquen aquellos servicios, se lleve á efecto la rectificación del Escalafón del Cuerpo, á cuyo efecto se señala el término de treinta días naturales, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, para que dentro de este plazo improrrogable formulen su pretensión en instancias documentadas con los justificantes de aquellos servicios, entendiéndose que los que no lo verifiquen dentro del expresado plazo renuncian al derecho que se les reconoce de mejora de puesto en el Escalafón.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de Febrero de 1910. =Merino. = Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 50.)

Diputación provincial.

CONTADURIA.

Año de 1910.

Mes de Marzo de 1910.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, for-

mada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	12000
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias...	14000
4 Cargas.....	1500
5 Instrucción pública..	9000
6 Beneficencia.....	31000
7 Corrección pública..	5000
8 Imprevistos.....	2000
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	5000
11 Obras diversas.....	5000
12 Otros gastos.....	1000
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
Total..	90500

En Burgos á 21 de Febrero de 1910. =El Contador accidental, Apolinar Gil.=Conforme: El Ordenador de Pagos, Mariano Revenga.

Febrero 24 de 1910.=La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa declaración de urgencia del asunto, aprobar esta distribución. =El Secretario, Pedro Tena.

Gobierno Militar.

Habiendo de procederse á la declaración de utilidad pública para adquirir por el ramo de Guerra en representación del Estado, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa, la casa que D. Bernardino González Lopidana posee en las inmediaciones del cuartel de San Pablo, de esta ciudad, á la entrada de dicha calle, se hace saber á los efectos del artículo 13 de la expresada ley, para que el que se considere perjudicado pueda hacer las reclamaciones oportunas, verbales ó por escrito, ante el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital en el término de ocho días.

Burgos 24 de Febrero de 1910.=El General Gobernador accidental, José F. de la Puente.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril de 1910 el cupón núm. 34 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 3 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, y Real decreto de 27 de

Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España de esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio en perjuicio de los interesados.

4.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador

que se consigne con toda claridad en el epigrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una, como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolver á los interesados, después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respeta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento. Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tengan en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las Inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos á cuyo favor estuviesen extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado, y en la primera entrega de valores, además por la autorización que remite la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la instrucción de 14 de Marzo de 1889.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de la Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1863.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con

arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando las de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 21 de Mayo de 1862, 21 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios, Ermitas y Hermandades, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de las inscripciones, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca como previene la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó patronato de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

L. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán, previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviese expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quien esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 23 de Febrero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias judiciales

Madrid.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia

del distrito de Buenavista de esta Corte el 7 del actual, en el expediente instado en representación de la Sociedad anónima «El Montepío» establecida en esta villa, se ha acordado convocar á todos los señores asociados y pensionistas de dicha Sociedad á junta general extraordinaria para tratar de la disolución y liquidación de la misma y del nombramiento de una comisión liquidadora, cuya junta, que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, cualquiera que sea el número de socios ó votos concurrentes y capital que representen, bajo la Presidencia del Sr. Juez, con observancia de las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la expresada Sociedad, se ha señalado para el día 6 de Abril próximo á las dos y media de su tarde; y se cita por medio del presente edicto á todos aquellos de dichos asociados y pensionistas cuyos domicilios se desconocen, previniéndoles que al que no asista se le tendrá por conforme con la disolución y liquidación y con los nombramientos de liquidadores que hiciere el Juzgado, con vista del resultado de la junta que habrán de ser tres por lo menos y con la remuneración total de 500 pesetas mensuales, siendo de su cuenta los gastos del personal auxiliar, y siendo los indicados asociados y pensionistas, entre otros, los siguientes:

En Burgos y su provincia, José Alonso de la Puente.—Mariano Saldaña Bravo.

En Santa Coloma del Rudrón, Julian Santamaría Casas.

Madrid 17 de Febrero de 1910.—El Juez de primera instancia, N. N.—El Escribano, José Dalmau.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Pedro Busto Miranda y D. Agapito Rodríguez Aliende.

Segunda sección.—D. Floro Palma Miranda, D. Constantino Ruiz Mantejo y D. Pascual Mijangos Gómez.

Tercera sección.—D. Pedro Miranda Aizpuro y D. Santiago Gómez Montejo.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Barcina de los Montes 15 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Juan Palma.

Alcaldía de Roa.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes:

Primera sección.—D. Toribio Fernández Hornillos y D. Narciso Val García.

Segunda sección.—D. Luis Cristobal Chico y D. Cirilo García Pérez.

Tercera sección.—D. Luis Fernández de la Hoz y D. Julian Portillo Arroyo.

Cuarta sección.—D. Lucio San Martín Callejo y D. Basilio Campos Carrascosa.

Quinta sección.—D. Román López Garay y D. Florentino Murga Tobar.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Roa 20 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Filiberto Arrontes.

Anuncios particulares

Abonos minerales.

Abonos minerales.—Primeras materias.—Superfosfatos.—Nitratos de sosa, marca Saint-Gobain.—Precios de fábrica.

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacenes de muebles y camas.

BURGOS 2—10

Carboneo.

La persona que desee carbonear el monte de la Granja de Guimara, puede enterarse del precio y condiciones en Lerma, calle Mayor número 10, ó en Burgos, Cubos, 3, 2.º

5—5

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una. Calera, número 13. 4—4

Desde esta fecha queda acotada para toda clase de ganados, en el pueblo de Quintanilla del Coco, una suerte del monte Robledal, que linda Norte herederos de Anacleto Martín, Sur tierras labrantías, Este Juan Alonso y Oeste Mariano Martín Alamo y León Martín.

Quintanilla del Coco 24 de Febrero de 1910.—Matias Alamo.

El día 23 del actual desapareció de Cerratón de Juarros una potra negra, con estrella en la frente, de dos años, la crin cortada, con una rozadura en el cuadrillo trasero del lado derecho y descalza de los cuatro remos. Quien la hubiere recogido puede dar aviso á su dueño, Victoriano Ruiz, vecino de dicho pueblo. 1—2